

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

RADICADO: 25000234200020210103700

DEMANDANTE: MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

**LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por la entidad Apoderada Judicial de COLPENSIONES en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.


Dilia Maria Pascagaza.
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZALEZ
2023, JUL 25
Escrito de Contestación



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RADICADO: 25000234200020210103700

TIPO DE PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

LITISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MARTHA XIMENA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogotá portadora de la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, Representante Legal de la Firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mediante Escritura pública No. 803 del 16 de mayo de 2023 ante la Notaria Doce (12) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, me permito descorrer presentar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No me consta, como quiera que precisa un reconocimiento pensional efectuado por una entidad distinta de mi representada de la cual COLPENSIONES no puede dar fe.
2. No me consta, como quiera que precisa un reconocimiento pensional efectuado por una entidad distinta de mi representada de la cual COLPENSIONES no puede dar fe.
3. No me consta, teniendo en cuenta que se trata de un hecho que hace parte del ámbito personal de la demandante y de la cual no tuvo ni tiene conocimiento mi representada.
4. No me consta, teniendo en cuenta que se trata de un hecho que hace parte del ámbito personal de la demandante y de la cual no tuvo ni tiene conocimiento mi representada.



5. No me consta, teniendo en cuenta que se trata de un hecho que hace parte del ámbito personal de la demandante y de la cual no tuvo ni tiene conocimiento mi representada.
6. No me consta, teniendo en cuenta que se trata de un hecho que hace parte del ámbito personal de la demandante y de la cual no tuvo ni tiene conocimiento mi representada.
7. Es cierto, conforme al certificado de defunción que se anexa al escrito de demanda.
8. No me consta como quiera que se trata de una situación que hace parte del ámbito personal de la demandante y que no le constan de ningún modo a mi representada.
9. No me consta como quiera que se trata de una situación que hace parte del ámbito personal de la demandante y que no le constan de ningún modo a mi representada.
10. No me consta, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad distinta de COLPENSIONES, de la cual no puede dar fe mi representada.
11. No me consta, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad distinta de COLPENSIONES, de la cual no puede dar fe mi representada.
12. No me consta, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad distinta de COLPENSIONES, de la cual no puede dar fe mi representada.
13. No me consta, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad distinta de COLPENSIONES, de la cual no puede dar fe mi representada.
14. No me consta, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad distinta de COLPENSIONES, de la cual no puede dar fe mi representada.
15. No me consta como quiera que se precisa una conciliación de la cual COLPENSIONES no hizo parte y no puede dar fe de lo ocurrido.
16. No me consta como quiera que se precisa una conciliación de la cual COLPENSIONES no hizo parte y no puede dar fe de lo ocurrido.
17. No me consta como quiera que se precisa una conciliación de la cual COLPENSIONES no hizo parte y no puede dar fe de lo ocurrido.
18. No me consta como quiera que se precisa una conciliación de la cual COLPENSIONES no hizo parte y no puede dar fe de lo ocurrido.

A LAS PRERETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamentos de orden legal y de hecho



las cuales deben ser desestimadas y en su defecto absolver de todo cargo y condena a COLPENSIONES, por no existir el derecho reclamado condenando en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante por las razones que a continuación expongo:

1. Ni me opongo ni me allano como quiera que la prestación en que se funda la controversia no esta dirigida a mi representada en tanto se trata de una pensión a cargo del Municipio de Girardot.
2. Ni me opongo ni me allano como quiera que la prestación en que se funda la controversia no esta dirigida a mi representada en tanto se trata de una pensión a cargo del Municipio de Girardot.
3. Ni me opongo ni me allano como quiera que la prestación en que se funda la controversia no esta dirigida a mi representada en tanto se trata de una pensión a cargo del Municipio de Girardot.
4. Ni me opongo ni me allano como quiera que la prestación en que se funda la controversia no esta dirigida a mi representada en tanto se trata de una pensión a cargo del Municipio de Girardot.
5. Ni me opongo ni me allano como quiera que la prestación en que se funda la controversia no esta dirigida a mi representada en tanto se trata de una pensión a cargo del Municipio de Girardot.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no estar encaminadas en contra de actos administrativos emitidos por la entidad.

COLPENSIONES carece de legitimación dentro de la presente litis como quiera que la solicitud de la demandante MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 20618675, interpuesta en contra del Municipio de Girardot Cundinamarca, va encaminada a la declaratoria de nulidad de las resoluciones : Resolución No. 138 con fecha 23 de febrero de 2016 ;La resolución No. 336 con fecha 02 de mayo de 2016; La resolución No. 324 con fecha 21 de septiembre de 2016 por medio de las cuales por me ido de las cuales se dejó en suspenso la sustitución pensional del causante JOSE JOAQUIN CASTRO ALDANA (q.e.p.d) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.398.480 de Villarrica (Tolima). Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en la presente litis.



Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material"

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente:

La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990. De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en



el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén en caminadas algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación por pasiva.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, respecto de las pretensiones taxativas de la demanda, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la presente solicitud, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado ninguna solicitud por parte ni del Municipio de Girardot, así como tampoco por parte de la señora MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones invocadas, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las mismas.

CASO EN CONCRETO



Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto de las pretensiones invocadas por la parte accionante en el libelo demandatorio, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas van dirigidas contra de los actos administrativos emitidos por el Municipio de Girardot Cundinamarca: Resolución No. 138 con fecha 23 de febrero de 2016 ;La resolución No. 336 con fecha 02 de mayo de 2016; La resolución No. 324 con fecha 21 de septiembre de 2016 por medio de las cuales por medio de las cuales se dejó en suspenso la sustitución pensional del causante JOSE JOAQUIN CASTRO ALDANA (q.e.p.d) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.398.480 de Villarrica (Tolima).

De igual modo y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la demandante por el causante JOSE JOAQUIN CASTRO ALDANA (q.e.p.d) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.398.480 de Villarrica (Tolima), aunado al no haber recibido ninguna solicitud relacionada con las pretensiones de la demanda, por parte del Municipio de Girardot ni por parte de la accionante, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCION:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados, en razón a que como se señala es este último quien pretende hacer incurrir en error a la administración al pretender el



reconocimiento de una prestación omitiendo informar que ya se encuentra pensionado.

3. BUENA FE:

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y Constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

4. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Magistrado, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código General del Proceso, que establece,

"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión".

5. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La cual sustento de la siguiente manera: Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad de COLPENSIONES en los hechos de esta demanda.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUSA POR PASIVA



La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no estar encaminadas en contra de actos administrativos emitidos por la entidad.

COLPENSIONES carece de legitimación dentro de la presente litis como quiera que la solicitud de la demandante MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 20618675, interpuesta en contra del Municipio de Girardot Cundinamarca, va encaminada a la declaratoria de nulidad de las resoluciones : Resolución No. 138 con fecha 23 de febrero de 2016 ;La resolución No. 336 con fecha 02 de mayo de 2016; La resolución No. 324 con fecha 21 de septiembre de 2016 por medio de las cuales por me ido de las cuales se dejó en suspenso la sustitución pensional del causante JOSE JOAQUIN CASTRO ALDANA (q.e.p.d) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.398.480 de Villarrica (Tolima). Por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en la presente litis.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material"

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la

De igual modo y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la demandante por el causante JOSE JOAQUIN CASTRO ALDANA (q.e.p.d) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.398.480 de Villarrica (Tolima), aunado al no haber recibido ninguna solicitud relacionada con las pretensiones de la demanda, por parte del Municipio de Girardot ni por parte de la accionante, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA



Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES**.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y tengan como medios de prueba los siguientes:

1. Expediente administrativo del demandante.
2. **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtenerla certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Alago Escritura Pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Calle 93bN° 11ª -44 Edificio parque 93 Oficina 404 o a los correos electrónicos info@vencesalamanca.co y vs.marthaximenam@gmail.com

Atentamente,

MARTHA XIMENA MORALES YAGUE
C.C. 1.026.4274.245 de Bogotá D.C
T.P 248.715 del C.S.J